



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7453-2006-PA/TC
LIMA
EDDIE PAZ ARAGONÉS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 4 de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddie Paz Aragonés contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 18 de enero de 2006, en el extremo que declara improcedente, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 19648-97-ONP/DC y 2306-1999-GO/ONP, de fecha 15 de junio de 1997 y 4 de agosto de 1999, respectivamente; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente pretende que se le reconozca un mayor número de años de aportaciones sin presentar documentos que permitan acreditar de manera fehaciente su pretensión, agregando que, en todo caso, debe recurrir a la vía ordinaria para discutir un tema que está sujeto a actividad probatoria, pues el proceso de amparo carece de esta etapa procesal.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, considerando que el actor no ha acreditado contar con las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda argumentando que las aportaciones efectuadas por el recurrente entre 1951 y 1956 mantienen su validez al no existir resolución que declare la caducidad de las mismas; e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación, estimando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b de la referida sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que, habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas de 1951 a 1956, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere, en el caso de los hombres, tener 60 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 13, se acredita que el actor cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 14 de octubre de 1994.
6. De la resolución 2306-1999-GO/ONP, de fojas 1, se evidencia que se le denegó pensión de jubilación al actor por haber acreditado únicamente 7 años y 6 meses de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, a fojas 79 de autos corre la Constancia 4470-ORCINEA-GOP-GCRM-IPSS-95, de la que se advierte que el demandante efectuó 252 semanas (5 años y 3 meses) de aportes entre 1951 y 1956. Al respecto, cabe precisar que en sede judicial se determinó la validez de las referidas aportaciones, pues, conforme a lo señalado en el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, no existe resolución que establezca su caducidad.

7. Con relación a las aportaciones adicionales que el demandante alega haber efectuado, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A fojas 3 de autos obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Motorama S.A., en el que consta que el actor prestó servicios en dicha empresa desde el 15 de junio de 1987 hasta el 3 de setiembre de 1994, acreditando un vínculo laboral de 7 años y 2 meses.
10. Resulta pertinente señalar que si bien el demandante alega haber efectuado un mayor número de años de aportaciones, a lo largo del proceso no ha adjuntado la documentación que permita acreditar fehacientemente que dichas aportaciones hayan sido efectivamente realizadas, ni la existencia de vínculo laboral alguno, no siendo suficientes para tal fin las declaraciones juradas corrientes de fojas 4 a 6.
11. En ese sentido, teniendo en cuenta los aportes reconocidos en los fundamentos precedentes (7 años y 2 meses), aquellos reconocidos por la demandada en las resoluciones impugnadas (7 años y 6 meses), y los aportes cuya validez fue declarada en sede judicial (5 años y 3 meses), el actor acredita 19 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no reuniendo el mínimo de 20 años de aportaciones exigido por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho alegado por el demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos María U.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)